

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0201

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81736310400120230008301 Enlace Link
Accionante:	CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO apoderado judicial de SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS
Accionados:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME
Derechos invocados:	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
Asunto:	Sentencia

Sent. No.052

Arauca (A), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a tratar

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del accionante - SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)¹

2. Antecedentes

2.1. Del escrito tutelar²

Por intermedio de apoderado judicial³, el señor SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS presenta acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

¹ Señora Juez María Elena Torres Hernández.

² Presentado el 10 de febrero de 2023

³ Ciro Eduardo Goyeneche Forero

Indica que, desde el 02 de diciembre de 2019, los señores Sergio y Humberto Vesga Ballesteros promovieron demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado radicado bajo el número 2019-001298-00 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca), contra Francisco Javier Gómez González, debido a la mora en el pago del canon de arrendamiento⁴; asunto que por la redistribución de carga laboral⁵, fue trasladado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, quien no ha proferido sentencia a pesar de que el demandado quedó notificado debidamente por conducta concluyente en diciembre de 2021, y vencido el término del traslado – veinte (20) días- para ejercer su derecho a la defensa, ni abonó los cánones pendientes ni realizó pronunciamiento alguno.

Precisa que, a causa de la mora judicial solicitaron vigilancia administrativa y presentaron acción de tutela el 01 de septiembre del año anterior, la cual, fue negada por la primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca⁶, Corporación que exhortó al juez de Tame para que decidiera los recursos pendientes, los cuales, fueron resueltos el pasado mes de noviembre; no obstante, a la fecha no ha dictado la sentencia, pese a tratarse de un asunto de carácter prioritario.

Solicita ordenar al Juez de conocimiento proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme el artículo 384 del Código General del Proceso.

Adjunta:

-Sentencia de tutela de referencia 81-736-31-89-001-2022-00418-00, del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, por la cual resuelve no amparar los derechos invocados

-Sentencia 81-736-31-89-001-2022-00418-01, del 26 de octubre de 2022, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala única de Decisión, por la cual confirma la decisión.

⁴ contrato de arrendamiento pactado sobre los bienes rurales San Bernardo, La Gurupera, La Palmira, Los Guarataros y San Bernardo II, predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Tame – Arauca,

⁵ Mediante acuerdo N° CSJNS2020-277 del 16 de diciembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura acordó la redistribución de la carga laboral entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame y el recién creado Juzgado Segundo, por lo que le correspondió a este Despacho Judicial conocer del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del 15 de enero de 2021.

⁶ Radicado 81-736-31-89-001-2022-00418-01, sentencia del 26 de octubre de 2022, folios 21 al 33 del escrito de tutela.

2.2. Trámite procesal

El *a quo* admite la acción⁷, integra al contradictorio a las partes e intervinientes del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2019-001298-00. Concede dos (2) días al accionado y vinculados para rendir informe de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca⁸

Su titular⁹, precisa:

- El 2 de diciembre de 2019, **SERGIO ALFONSO** y **HUMBERTO VESGA BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ**, ante el entonces Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame), bajo el radicado No. 81-794-40-89-001-**2019-01298-00**
- El 13 de enero del 2020, el mencionado juzgado admitió la demanda y decretó por petición de parte la inspección judicial sobre los bienes inmueble objeto de restitución, fijándose inicialmente como fecha para el desarrollo de la diligencia el 14 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m.
- El 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declara estado de emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia covid-19, motivo por el cual el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos judiciales, razón por la cual el entonces Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (hoy Juzgado Primero) no logra llevar a cabo la inspección judicial prevista para el 14 de mayo de 2020, reprogramándose la diligencia para los días 22 y 23 de febrero de 2021 a partir de las 9:00am.
- Posteriormente, el 19 de octubre de 2020 el Dr. **JOSE POLICARPO REUTO MANOSALVA**, actuando en representación de **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ**, interpone recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que reprograma la antedicha diligencia; alegato que fue resuelto el 2 de diciembre de 2020, donde no se repuso la decisión y no se concedió el recurso de alzada.
- Mediante acuerdo No. CSJNS2020-277 del 16 de diciembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura acordó la redistribución de la carga laboral entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame y el recién creado Juzgado Segundo, por lo que le correspondió a este Despacho Judicial conocer del proceso de restitución de inmueble arrendado, **a partir del 15 de enero de 2021**.
- En memorial allegado al correo institucional el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se resolviera el recurso de reposición en subsidio al de queja impetrado en contra del proveído del 2 de diciembre de 2020. No obstante, al revisar el expediente recibido por el juzgado primero en virtud de la redistribución, dicho escrito no obraba en el plenario, motivo por el cual, mediante auto interlocutorio No. 116 del 18 de febrero de 2021, esta judicatura ofició a esa célula judicial para que informara si dentro de sus archivos físicos o digitales reposaba el mencionado recurso.
- Adicionalmente, se ordenó la suspensión de la diligencia de inspección judicial prevista para el 22 y 23 de febrero de 2021, en atención a que resultaba imperioso resolver lo pertinente con relación al aludido recurso; de igual manera, se requirió a la parte demandante para que allegara los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de restitución. Frente a este último, se obtuvo respuesta el 23 de febrero de dicha anualidad.
- Para el 28 de mayo de 2021, el Juzgado Primero da respuesta al requerimiento

⁷ Auto del 10 de febrero de 2022.

⁸ Respuesta del 15 de febrero de 2023

⁹ Juez Ramiro Castillo Pérez.

manifestando que, efectivamente, tal recurso reposaba en sus archivos digitales, remitiendo el mismo a esta judicatura.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G.P., el 5 de noviembre de 2021 se corrió traslado al recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, así, para el día 10 de la misma calenda la parte interesada descorre el alegato presentado.
- Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre del 2021, esta judicatura resolvió distintos asuntos relacionados con el proceso en referencia, así: **i-)** se dispuso **no** reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2020; **ii-)** se concedió el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena; **iii-)** se reconoció al Dr. **JOSE POLICARPO REUTO**, como apoderado de **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ**, y en consecuencia, se tuvo como notificado por conducta concluyente al prenombrado; **iv-)** se revocó el numeral 3° del auto de fecha 13 de enero de 2020 que admitió la demanda y, en su lugar, se le impartió a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y por último; **v-)** se ordenó correrle traslado de la demanda con sus respectivos anexos al parte convocada.
- Remitido el recurso de queja, para el 14 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena lo desató y resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto del 13 de enero de 2020.
- Con el fin de fijar fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial; en vista de la notoria alteración del orden público generada por los grupos armados al margen de la Ley que operan en la región, y atendiendo el lugar de ubicación de los predios arrendados, se dispuso requerir a la **POLICIA NACIONAL** para que informara si esa institución cuenta con el personal adecuado para realizar el acompañamiento policial en las referidas zonas.
- Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, en cumplimiento de la Sentencia de tutela del 26 de octubre de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, esta Judicatura procedió a emitir pronunciamiento de cara al recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 13 de diciembre de 2021 dentro de la causa civil, para tal efecto, se resolvió rechazar de plano por improcedente el recurso de fecha 11 de enero de 2022, requiriéndose además a la parte demandada que en lo sucesivo evite cualquier maniobra dilatoria que pueda entorpecer el desarrollo normal del proceso.
- Con oficio de fecha 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó lo que parece ser recurso de reposición contra «una providencia judicial que trae nuevos hechos jurídicos o formales», solicitud que dicho sea de paso se encuentra incompleta, por cuanto en la digitalización del documento se omitió agregar la totalidad de páginas que lo componen. Mas adelante y en la misma calenda presentó adición a su recurso, sin embargo, tales pedimentos se encuentran pendientes de resolver. (sic).

Argumentó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que profirió las decisiones judiciales conforme al marco constitucional y legal vigente. Destacó que, si bien comprende el interés del tutelante por obtener una resolución oportuna en su petición litigiosa, los juzgados promiscuos municipales enfrentan una alta carga laboral y responsabilidades en diversas áreas del derecho, lo que influye en la dinámica de los procesos.

Además, desde la implementación de la justicia digital debido a la pandemia de COVID-19, aumentó el volumen de solicitudes diarias, lo que también impacta en la capacidad de respuesta del juzgado y aunque el demandante ha solicitado fecha para dictar sentencia, el juzgado no ha sido negligente, pues se ocupa de resolver las peticiones formuladas por las partes y tomar las acciones necesarias para avanzar en los trámites procesales.

Cita la sentencia SU-333 de 2020 de la Corte Constitucional, que establece las condiciones bajo las cuales la acción de tutela es

procedente ante mora judicial y argumenta que en este caso no se cumplen los requisitos para amparar el derecho fundamental invocado, ya que el juzgado no se ha abstenido de dar trámite al proceso y ha garantizado los derechos sustanciales y procesales de las partes.

Por lo tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela o, en caso de ser procedente, negar el amparo, porque no ha vulnerado los derechos invocados.

Los demás vinculados guardaron silencio.

2.4. Sentencia de primera instancia¹⁰

El *a quo* negó el amparo solicitado, al considerar que, las actuaciones judiciales han estado dentro del marco constitucional y legal vigente, y no evidenció la ocurrencia de una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela.

Tuvo en cuenta que, la demora en proferir sentencia obedece a factores como la alta carga laboral, la complejidad de los casos y situaciones de alteración de orden público que dificultan la práctica de diligencias, circunstancias no imputables al director del despacho.

Adicionalmente, sostuvo que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para alterar los turnos en la administración de justicia, pues dicho orden garantiza la igualdad, el debido proceso y la efectividad de acceso a la administración de justicia, contribuyendo a racionalizar la prestación del servicio.

2.5. Impugnación¹¹

La parte accionante solicita la revocatoria con fundamento en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece la obligación de los funcionarios judiciales de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, respetando los términos procesales perentorios. En tal sentido, argumenta que la providencia impugnada justifica la mora judicial en el exceso de trabajo del Juzgado, a pesar de que los términos para fallar establecidos en el artículo 121 del C.G.P. están vencidos. Además, advierte que, según la normativa aplicable al caso (artículos 384 No. 3 y 440 del Código General del Proceso), el juez debería haber proferido sentencia de restitución de manera prácticamente

¹⁰ Del 23 de febrero de 2023.

¹¹ Presentada el 28 de febrero de 2023.

inmediata, dada la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado. Enfatiza que la demora en proferir una sentencia de este tipo es injustificada, ya que no requiere un desgaste intelectual o laboral significativo, y afecta el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Examen de procedibilidad

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. El Dr. Ciro Eduardo Goyeneche Forero, se encuentra legitimado como apoderado judicial en virtud del poder adjunto a la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales del señor Humberto Vesga Ballesteros. Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, se encuentra legitimado por pasiva, como quiera es el señalado de transgredir los derechos invocados.

Inmediatez. En relación con el criterio de inmediatez, es importante mencionar que, aunque la demanda se inició en 2019, el demandante aún no ha obtenido una respuesta definitiva ni una sentencia correspondiente. Por lo tanto, los efectos del presunto menoscabo de sus derechos persisten en el tiempo.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4º, establece el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de

funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*¹².

En el presente caso, fue el propio titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, quien afirmó que, aunque el demandante ha solicitado varias veces la fecha para dictar sentencia, el juzgado no ha sido negligente, pues se ocupa de resolver las peticiones formuladas por las partes y tomar las acciones necesarias para avanzar en los trámites procesales. Es decir, que el interesado ha asumido una conducta procesal activa; en cuanto al segundo elemento no se avizora que la parálisis obedezca a su conducta procesal. En tal sentido, se cumple este requisito.

3.3. Problema Jurídico

Determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia del accionante, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, registrado bajo el número 2019-001298-00, al no proferir la sentencia correspondiente.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹³, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁴ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

¹² Sentencia T-186 de 2017.

¹³ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

3.4.2. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso

En Sentencia SU-453 de 2020¹⁵, la Corte señala que, La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹⁶.

Seguidamente, reitera la línea jurisprudencial respecto de la mora judicial:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos¹⁷, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia¹⁸.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”¹⁹. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”²⁰.

¹⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁶ Ver sentencia T-494 de 2014.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-1154 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-431 de 1992.

²⁰ Sentencia T-441 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales²¹, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso²².

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador²³. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derecho fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”²⁴.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial²⁵ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: **(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.**

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando **(i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras**

²¹ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

²² Cfr. SU-394 de 2016.

²³ Sentencia T-186 de 2017.

²⁴ Sentencia T-186 de 2017.

²⁵ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando **(i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional**²⁶.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente²⁷.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si **(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.**

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: **“i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”**²⁸.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i.** Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii.** En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente

²⁶ Sentencia T-186 de 2017.

²⁷ Cfr. T-441 de 2015

²⁸ Sentencia SU-394 de 2016.

cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

- iii.** *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrita fuera de texto original).*

3.5. Caso Concreto

En esta oportunidad, es el señor Sergio Alfonso Vesga Ballesteros quien cuestiona la mora judicial del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo el radicado No. 2019-001298-00.

Para determinar si la mora judicial es atribuible al Despacho judicial accionado, se deben analizar los criterios establecidos por la jurisprudencia frente al caso concreto para establecer si se trata de mora judicial justificada:

(i) La complejidad del asunto demostrada con diligencia razonable del operador judicial. Respecto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado iniciado en diciembre 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame adelantó diversas acciones en el proceso de restitución, desde la admisión de la demanda el 13 de enero de 2020, el decreto de inspecciones judiciales fijadas inicialmente para el 14 de mayo de 2020, la resolución de recursos, el reconocimiento de apoderados el 13 de diciembre de 2021, todo ello, a pesar de la carga de trabajo y las responsabilidades en diversas áreas del derecho que enfrentan los juzgados promiscuos municipales, por lo cual, el juez ha actuado con diligencia razonable en este caso.

(ii) Problemas estructurales en la administración de justicia que generan exceso de carga laboral o congestión judicial. El caso fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame debido a una reestructuración judicial que es consecuencia de la sobrecarga en el sistema judicial colombiano. En cuanto a la redistribución del proceso por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, es

importante destacar que esta medida se tomó como parte de las acciones para descongestionar los juzgados y mejorar el acceso a la justicia. En este sentido, se buscó redistribuir los procesos de manera equitativa y eficiente entre los distintos despachos, con el objetivo de evitar que algunos jueces enfrenten una carga excesiva de trabajo mientras otros tengan menos casos. La redistribución de procesos puede implicar ciertos cambios y ajustes, lo que puede generar demoras temporales en la resolución de los mismos. Sin embargo, es una medida necesaria para garantizar que todos los usuarios tengan acceso equitativo a la justicia y para mejorar la eficiencia y transparencia en las instituciones de justicia.

(iii) En cuanto a la presencia de circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo legalmente establecido. Es importante señalar que la pandemia ha tenido un impacto significativo en el funcionamiento de las instituciones de justicia. En este sentido, al inicio de la pandemia, se decretó a nivel nacional la suspensión de términos judiciales, lo que generó retrasos en la resolución de los casos en todo el país. Además, las circunstancias de orden público en los predios rurales donde se encuentran los inmuebles objeto de restitución han generado también dificultades para la realización de diligencias. En muchos casos, es necesario contar con la presencia de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias, y las condiciones particulares de cada zona pueden generar retrasos en la ejecución de estas medidas. Es importante destacar que estas circunstancias son ajenas a la voluntad del juez y dependen de factores externos que están fuera de su control. En este sentido, es necesario tener en cuenta que la resolución del proceso puede verse afectada por factores que escapan al control del juez y que, por tanto, no pueden ser imputados a su gestión.

Analizados los criterios atrás relacionados, se concluye que la mora judicial en este caso no es atribuible al juzgado en cuestión. Aunque el proceso en sí no es complejo, el juez ha actuado con diligencia razonable al tomar diversas acciones en el proceso de restitución. Además, la redistribución del proceso por parte del Consejo Seccional de la Judicatura fue una medida necesaria para descongestionar los juzgados y mejorar el acceso a la justicia. Las circunstancias imprevisibles e ineludibles, como la suspensión de términos judiciales y las dificultades para llevar a cabo diligencias debido a las condiciones particulares de la zona, están fuera del control del juez. Por tanto, no es justo imputar la mora judicial al juez o al juzgado en cuestión en este caso.

Adicionalmente, resulta esencial recordar el principio de secuencia de recepción de expedientes, consagrado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Este precepto establece que los jueces deben solucionar los casos conforme al orden de ingreso al despacho judicial. Siguiendo esta premisa, el demandante debe acogerse al sistema de turnos bajo condiciones de equidad, lo cual implica aguardar a que se resuelvan otros litigios presentados previamente al propio.

En relación con el principio mencionado, el sistema de turnos asegura un acceso efectivo a la justicia al posibilitar una distribución equitativa y estructurada de los casos entre los tribunales. Esta metodología fomenta la transparencia, elude la arbitrariedad en la asignación de litigios y disminuye la probabilidad de nepotismo o influencias impropias. Asimismo, previene la sobrecarga laboral de los jueces, garantizando la atención oportuna y eficaz de los casos.

No sobra indicar, que una dilación calificada como la que aquí se presenta, no puede atribuirse como mora judicial por parte del juzgador; razón por la cual, no puede imponerse a este, la obligación de proferir una decisión un determinado plazo, por cuanto ello implicaría saltarse los turnos previamente establecidos en la organización interna del Despacho cuestionado, con lo cual el juez de tutela se estaría inmiscuyendo en asuntos propios del juez natural asignado por el legislativo, lo cual es incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Bajo estos aspectos, la mora judicial no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial accionada. Siendo así, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Decisión

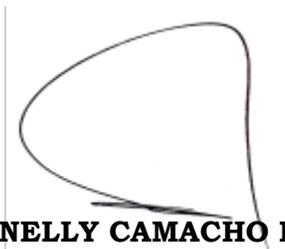
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

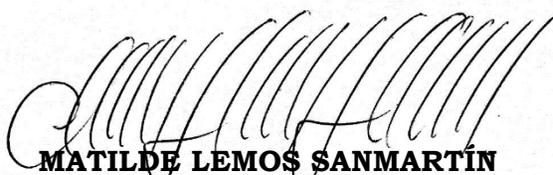
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada